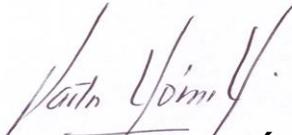


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, informándole que existe demanda ejecutiva alimentaria adelantada por la señora **SOFIA GALLEGO ESCOBAR**, a través de apoderado, en contra de su padre, el señor **JULIAN DAVID GALLEGO PATIÑO** . Pasa para proveer.

Manizales, 12 de agosto de 2022.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, doce (12) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 2019-00013

Interlocutorio N° 790

Se encuentra a Despacho para resolver el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **SOFIA GALLEGO ESCOBAR**, a través de apoderado, frente a su padre, el señor **JULIÁN DAVID GALLEGO PATIÑO**

Como título ejecutivo se hizo alusión a la sentencia No. 0165, **de fecha 09 de junio de 2019**, proferida por este despacho judicial en el contexto de un proceso de alimentos para menor de edad, en la cual, el progenitor de la menor **SOFIA GALLEGO ESCOBAR-** para ese entonces, fue condenado a suministrarle alimentos en su favor, en una cuantía del 35% de sus salario mensual y de todos los demás emolumentos que representan concepto salarial, consignables los primeros (5) días de cada mes, a órdenes de este despacho judicial.

Manifiesta la parte actora que el demandado no ha cumplido totalmente con la sentencia reconocida, toda vez que el accionado se ha sustraído en reconocer el aumento anual al que por ley hace relación el artículo artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 y a las cuotas dejadas de percibir.

Por lo tanto, solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- **OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$8.131.179) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital, correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de pagar, del periodo comprendido entre el mes de abril de 2020 al mes de agosto del año 2022.
- Por los intereses moratorios sobre las cuotas alimentarias adeudadas, hasta que se verifique el pago en su totalidad, y por aquellas cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Estudiada la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P, lo que indica que habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho lo considere legal, artículo 430 ibidem, pues del título ejecutivo se deduce una obligación expresa, clara y exigible, que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P.)

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago por las sumas de dinero antes discriminadas; por los intereses moratorios y por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento. Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, en aplicación a lo consagrado en el numeral 6 del artículo 598 del Código General del Proceso, se restringirá la salida del país del señor **JULIÁN DAVID GALLEGO PATIÑO**, para lo cual se oficiará a la autoridad de migración pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: a) Librar mandamiento de pago en favor de la señora **SOFIA GALLEGO ESCOBAR** y a cargo del demandado, señor **JULIAN DAVID GALLEGO PATIÑO**, por las siguientes sumas de dinero:

- **OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$8.131.179) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital, correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de pagar, del periodo comprendido entre el mes de abril de 2020 al mes de agosto del año 2022, así:

AÑO 2020			
MES	VALOR CUOTA	ABONO	DEUDA
ABRIL	\$ 242,219		\$ 242,219
MAYO	\$ 282,652		\$ 282,652
JUNIO	\$ 282,652		\$ 282,652
JULIO	\$ 282,652		\$ 282,652
AGOSTO	\$ 282,652		\$ 282,652
SEPTIEMBRE	\$ 282,652		\$ 282,652
OCTUBRE	\$ 282,652		\$ 282,652
NOVIEMBRE	\$ 282,652		\$ 282,652
DICIEMBRE	\$ 282,652		\$ 282,652
AÑO 2021			
MES	VALOR CUOTA	ABONO	DEUDA
FEBRERO	\$ 126,294		\$ 126,294
MARZO	\$ 292,545		\$ 292,545
MAYO	\$ 292,546		\$ 292,546
JUNIO	\$ 292,547		\$ 292,547
SEPTIEMBRE	\$ 292,548		\$ 292,548
OCTUBRE	\$ 292,549		\$ 292,549
NOVIEMBRE	\$ 292,550		\$ 292,550
DICIEMBRE	\$ 292,551		\$ 292,551
AÑO 2022			
MES	VALOR CUOTA	ABONO	DEUDA
ENERO	\$ 322,000		\$ 322,000
FEBRERO	\$ 322,000		\$ 322,000
MARZO	\$ 322,000		\$ 322,000
ABRIL	\$ 322,000		\$ 322,000
MAYO	\$ 322,000		\$ 322,000
JUNIO	\$ 322,000		\$ 322,000
JULIO	\$ 322,000		\$ 322,000
AGOSTO	\$ 322,000		\$ 322,000

Por los intereses moratorios sobre las cuotas alimentarias adeudadas y en el cuadro relacionadas, desde su causación y hasta que se verifique el pago en su totalidad.

b) Librar mandamiento de pago en favor de **SOFIA GALLEGO ESCOBAR**, y a cargo del demandado, **señor JULIAN DAVID GALLEGO PATIÑO** por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento.

SEGUNDO: Las sumas de dinero indicadas en el literal **a**, deberán ser canceladas por el ejecutado en el término de cinco (5) días, de conformidad con los preceptos del artículo 431 del C.G.P., pudiendo éste

proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, artículo 442 ibidem. Se advierte que el término para pagar o excepcionar corren de manera simultánea a partir de la fecha de notificación.

TERCERO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite establecido en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: DAR aviso a las autoridades de emigración para que el señor **JULIAN DAVID GALLEGO PATIÑO** no pueda ausentarse del país, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria.

SEPTIMO: RECONOCER personería judicial al abogado **JUAN SEBASTIÁN GIRALDO GUTIÉRREZ** de T.P 343.071, para que represente a la demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. L. Bautista', written over a horizontal line.

MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA